

# Regimiento Interno de la ANPD.

ORDENANZA N° 1  
DEL 8 DE MARZO DE 2021



## **ORDENANZA N° 1, DE 8 DE MARZO DE 2021**

Establece el Regimiento Interno de la Autoridad Nacional de Protección de Datos - ANPD.

**EL CONSEJO DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS**, en el uso de sus atribuciones que le fueran otorgadas por el § 2º del art. 55 - G de la Ley n° 13.709, de 14 de agosto de 2018, y por el párrafo único del art. 5º del Decreto n° 10.474, de 26 de agosto de 2020,

CONSIDERANDO lo que consiste en los autos del Proceso n° 00261.000013/2021-41;

CONSIDERANDO deliberación tomada en su Reunión Deliberativa, realizada en el 05 de marzo de 2021, decide:

Art. 1º Aprobar el Regimiento Interno de la Autoridad Nacional de Protección de Datos - ANPD, en la forma del Anexo de esta Ordenanza.

Art. 2º Esta Ordenanza pasa a vigorar en la fecha de su publicación.

### **WALDEMAR GONCIALVES ORTUNHO JUNIOR**

Presidente del Consejo

### **ANEXO**

### **REGIMENTO INTERNO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS**

#### **TÍTULO I**

#### **DE LA NATURALEZA, SEDE Y FINALIDAD**

Art. 1º La Autoridad Nacional de Protección de Datos - ANPD, órgano integrante de la Presidencia de la República creada por la Ley n° 13.709, de 14 de agosto de 2018, dotado de autonomía técnica y decisoria, con jurisdicción en el territorio nacional y con sede y foro en el Distrito Federal, tiene por finalidad proteger los derechos fundamentales de libertad y privacidad y el libre desarrollo de la personalidad de la persona natural.

#### **TÍTULO II**

#### **DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL**

Art. 2º La ANPD tiene la siguiente estructura organizacional:

I - Consejo Director;

II - Órgano consultivo: Consejo Nacional de Protección de Datos Personales y de la Privacidad;

**III - Órganos de asistencia directa e inmediata al Consejo Director:**

- a) Secretaría-General;
- b) Coordinación-General de Administración; y
- c) Coordinación-General de Relaciones Institucionales e Internacionales;

**IV - Órganos seccionales:**

- a) Corregiduría;
- b) Defensoría;
- c) Asesoría Jurídica; y

**V - Órganos específicos singulares:**

- a) Coordinación-General de Normalización;
- b) Coordinación-General de Fiscalización; y
- c) Coordinación-General de Tecnología e Investigación.

## **TÍTULO III**

### **DEL CONSEJO DIRECTOR**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DE LA COMPOSICIÓN**

Art. 3º El Consejo Director es el órgano máximo de dirección de la ANPD, compuesto por cinco Directores, incluido el Director-Presidente, en los términos del art. 55-D, de la Ley nº 13.709, de 2018.

§ 1º Cada Director tendrá un Gerente de Proyecto que le será directamente subordinado.

§ 2º Las deliberaciones del Consejo Director van a ser tomadas en Reuniones Deliberativas y en Circuitos Deliberativos, en los términos de los artículos 26 y 40 de este Regimiento, por mayoría simple, estando presente la mayoría absoluta de sus miembros.

#### **CAPÍTULO II**

##### **DE LAS OBRIGACIONES DE LOS DIRECTORES**

Art. 4º Los Directores manifiestan su entendimiento por medio de despacho decisorio y voto, no les siendo permitido abstenerse de la votación de ningún tema, exceptuados los casos de licencia, ausencia justificada y los de impedimento y sospecha.

§ 1º Obtenido el quórum de deliberación, la ausencia de Director no impedirá el cierre de la votación.

§ 2º Cuando incumbido de la función de Relator de tema frente al Consejo Director, el Director deberá presentar voto en los términos del §3º de este artículo.

§ 3º Los votos van a ser motivados, conteniendo resumen en forma de guion, y fundamentación clara y congruente, admitida la declaración de concordancia con fundamentos de anteriores pareceres, informaciones, decisiones y propuestas que, en ese caso, harán parte del voto.

### CAPÍTULO III

#### DE LAS COMPETENCIAS

Art. 5º Son competencias del Consejo Director, sin perjuicio de otras vaticinadas en la Ley nº 13.709, de 2018, en el Decreto nº 10.474, de 26 de agosto de 2020, y en la legislación aplicable:

I - editar reglamentos y procedimientos acerca de la Protección de Datos Personales y privacidad, así como sobre informes de impacto a la Protección de Datos Personales para los casos en que el tratamiento representar alto riesgo a la garantía de los principios generales de Protección de Datos Personales previstos en la Ley nº 13.709, de 2018;

II - disponer acerca de:

a) los estándares y las técnicas utilizadas en procesos de anonimización y verificar su seguridad, consultado el Consejo Nacional de Protección de Datos Personales y de la Privacidad;

b) las formas de publicidad de las operaciones de tratamiento de datos realizadas por personas jurídicas de derecho público;

c) los estándares de interoperabilidad para fines de portabilidad, el libre acceso a los datos, la seguridad de los datos y el tiempo de guardia de los registros, consideradas la necesidad y la transparencia; y

d) los estándares mínimos para la adopción de medidas de seguridad, técnicas y administrativas de Protección de Datos Personales contra accesos no autorizados y situaciones accidentales o ilícitas de destrucción, pérdida, alteración, comunicación o cualquier forma de tratamiento inadecuado o ilícito, exceptuadas las competencias de que trata el art. 10, capítulo, incisos IV y V, de la Ley nº 13.844, de 18 de junio de 2019;

III - deliberar acerca de:

a) los requerimientos encaminados a la ANPD referentes al nivel de Protección de Datos Personales conferido por otro País o por organismo internacional; y

b) la adecuación del nivel de Protección de datos de país extranjero u organismo internacional al previsto por la Ley nº 13.709, de 2018.

IV - definir el contenido de cláusulas-estándar contractuales, así como verificar cláusulas contractuales específicas para una determinada transferencia, normas corporativas globales o estampillas, certificados y códigos de conducta, a que se refiere el inciso II del capítulo del art. 33 de la Ley nº 13.709, de 2018;

V - designar o revocar la designación de organismos de certificación para la verificación de la permisión para transferencia internacional de datos;

VI - revisar actos realizados por organismos de certificación designados por la ANPD y, en la hipótesis de incumplimiento de las disposiciones de la Ley nº 13.709, de 2018, proponer su revisión o anulación conforme reglamento;

VII - reconocer reglas de buenas prácticas y de gobernanza relacionadas al tratamiento de Datos Personales;

VIII - reexaminar las sanciones administrativas previstas por el art. 52 de la Ley nº 13.709, de 2018, aplicadas por la Coordinación-General de Fiscalización, conforme acto normativo;

IX - deliberar, en la esfera administrativa, en carácter terminativo, acerca de la Ley nº 13.709, de 2018, sus competencias y los casos omisos, sin perjuicio de la competencia de la Advocacia General de la Unión establecida por la Ley Complementaria nº 73, de 10 de febrero de 1993;

X - aprobar los informes de gestión anuales acerca de las actividades de la ANPD;

XI - aprobar, evaluar y monitorear el planeamiento estratégico, la agenda regulatoria, así como instituir el programa de integridad de la ANPD;

XII - aprobar el Regimiento Interno de la ANPD; y

XIII - celebrar, a cualquier momento, compromiso con agentes de tratamiento para eliminar irregularidad, incertidumbre jurídica o situación contenciosa en el ámbito de procesos administrativos, de acuerdo con el previsto en el Decreto-Ley nº 4.657, de 4 de septiembre de 1942.

**Párrafo Único:** El Consejo Director podrá atribuir a los órganos internos de la ANPD otras actividades relacionadas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Art. 6º** Son competencias del Director-Presidente, sin perjuicio de otras previstas en la Ley nº 13.709, de 2018, en el Decreto nº 10.474, de 2020, y en la legislación aplicable:

- I - presentar anualmente al Consejo Director informe circunstanciado de los trabajos de la ANPD;
- II - ordenar las despensas referentes a la ANPD;
- III - convocar las reuniones y determinar la organización de las agendas;
- IV - someter la propuesta presupuestaria de la ANPD a la aprobación del Consejo Director;
- V - firmar los compromisos y los acuerdos aprobados por el Consejo Director;
- VI - firmar contratos y convenios con órganos o entidades nacionales e internacionales;
- VII - ejercer el poder disciplinario, en los términos de la legislación aplicable;
- VIII - ejercer el comando jerárquico sobre el equipo de personal y el servicio, con las competencias administrativas correspondientes; y
- IX - autorizar las salidas del País.

§ 1º Cabe al Director-Presidente la gestión y la representación institucional de la ANPD.

§ 2º Al Gabinete del Director-Presidente compete prestar asistencia directa e inmediata al Director-Presidente, fornecer apoyo administrativo a los expedientes y asistir en los temas relacionados a la Comunicación Social.

Art. 7º Son competencias de los Directores, sin perjuicio de otras previstas en la Ley nº 13.709, de 2018, en el Decreto nº 10.474, de 2020, y en la legislación aplicable:

- I - votar en los procesos y en las cuestiones sometidas al Consejo Director;
- II - proferir despachos y registrar las decisiones y los votos en los procesos que sean relatores;
- III - solicitar informaciones y documentos de personas, órganos, autoridades y entidades públicas o privadas relacionados al ejercicio de sus atribuciones, que van a ser mantenidos bajo sigilo legal, cuando necesario, y determinar las diligencias que se hagan necesarias;
- IV - adoptar medidas preventivas y fijar el valor de la multa diaria por su incumplimiento, en el ámbito de procesos de su relatoría;
- V - solicitar la realización de diligencias y la producción de las pruebas que consideren pertinentes en los autos del proceso administrativo, en la forma de la Ley nº 13.709, de 2018;

VI - requerir la emisión de parecer jurídico en los procesos en que sean relatores, cuando necesario y en despacho fundamentado;

VII - someter término de compromiso de cesación y acuerdos a la aprobación del Consejo Director; y

VIII - formular al Consejo Director propuestas acerca de cualesquiera temas de competencia de la ANPD, así como acerca de la elaboración de estudios y el envío de informaciones por autoridades y agentes públicos de la ANPD.

## TÍTULO IV

### DEL CONSEJO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DE LA PRIVACIDAD

Art. 8º El Consejo Nacional de Protección de Datos Personales y de la Privacidad es el órgano consultivo de la ANPD y tiene su composición y competencias definidas por la Ley nº 13.709, de 2018 y por el Decreto nº 10.474, de 2020.

Art. 9º El Consejo Nacional de Protección de Datos Personales y de la Privacidad, para el ejercicio de sus competencias, tendrá su funcionamiento disciplinado por reglamento interno propio.

## TÍTULO V

### DE LAS COMPETENCIAS DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS

#### CAPÍTULO I

##### DE LOS ÓRGANOS DE ASSISTENCIA DIRECTA E INMEDIATA AL CONSEJO DIRECTOR

###### Sección I

###### De la Secretaria-General

Art. 10. Son competencias de la Secretaria-General, sin perjuicio de otras previstas en la Ley nº 13.709, de 2018, en el Decreto nº 10.474, de 2020 y en la legislación aplicable:

I - fornecer el soporte administrativo para el funcionamiento del Consejo Director y del Consejo Nacional de Protección de Datos Personales y de la Privacidad;

II - organizar las agendas, acompañar y elaborar los Registros de las reuniones del Consejo Director y del Consejo Nacional de Protección de Datos Personales y de la Privacidad;

III - coordinar las actividades de organización y modernización administrativa;

IV - coordinar la elaboración de informes de gestión y de actividades;

V - supervisar las acciones relativas a la gestión de la información y la promoción de la transparencia;

VI - coordinar la elaboración y la consolidación de los planes y de los programas anuales y plurianuales, en articulación con el Consejo Director;

VII - supervisar la celebración de convenios, acuerdos o ajustes congéneres con órganos y entidades, públicos y privados;

VIII - encaminar informe, producido por la unidad técnica competente, con medidas adecuadas para hacer cesar violaciones a las disposiciones de la Ley nº 13.709, de 2018, por órganos públicos; y

IX - auxiliar el Consejo Director y las unidades de la ANPD en la elaboración y en el monitoreo del Planeamiento Estratégico.

## Sección II

### De la Coordinación-General de Administración

Art. 11. Son competencias de la Coordinación-General de Administración, sin perjuicio de otras previstas en la Ley nº 13.709, de 2018, en el Decreto nº 10.474, de 2020, y en la legislación aplicable:

I - promover la formación de los servidores;

II - promover la gestión del conocimiento organizacional;

III - administrar la estructura organizacional y de cargos comisionados;

IV - coordinar acciones de prevención y promoción de la salud del servidor;

V - promover la calidad de vida laboral;

VI - planear el dimensionamiento de la fuerza de trabajo;

VII - administrar la selección, ingreso, asignación, movilidad y despido de personas;

VIII - divulgar, acompañar y hacer aplicar la legislación relativa a los derechos y obligaciones de agentes públicos;

IX - administrar el registro de personal;

X - administrar la nómina de sueldos, derechos, beneficios y ventajas, reembolso y devolución de despesas;

XI - coordinar y controlar la ejecución presupuestaria, financiera y contable de la ANPD;

- XII - elaborar, periódicamente, informe de acompañamiento de ejecución presupuestaria, financiera y contable;
- XIII - promover interacción con órganos y entidades externas en el alcance de sus actividades, especialmente con los órganos central y sectorial de los Sistemas Federal de Planeamiento, Presupuesto, Finanzas y Contabilidad;
- XIV - coordinar la elaboración de propuesta anual de presupuesto de la ANPD, así como de instrumentos normativos en su esfera de competencias;
- XV - gestionar aporte de fondos;
- XVI - realizar procedimientos relativos a oferta pública de bienes y servicios, incluso decisión de recursos;
- XVII - realizar la gestión y fiscalización de contratos;
- XVIII - conducir el control, análisis y efectuación de los procedimientos de convenios y términos de cooperación demandados por la ANPD;
- XIX - dispensar, anular y revocar oferta pública de bienes, materiales y servicios o juzgarlas inaplicables;
- XX - aplicar sanciones correspondientes, en las ofertas públicas de bienes, materiales y servicios, observada la legislación vigente;
- XXI - realizar los demás procedimientos relativos a las contrataciones y adquisiciones previstos en la legislación vigente;
- XXII - gestionar las actividades relacionadas a los bienes muebles e inmuebles, así como al aporte de materiales de expediente de la ANPD;
- XXIII - gestionar las actividades relacionadas a la seguridad física y patrimonial de la ANPD;
- XXIV - gestionar las actividades de control y mantenimiento de la infraestructura de la ANPD, especialmente cuanto a la evaluación de la situación física de las instalaciones, definiendo la necesidad de reformas, adaptaciones o construcciones;
- XXV - gestionar las actividades de transporte terrestre y aéreo de personas de la ANPD;
- XXVI - gestionar las actividades de protocolo;
- XXVII - gestionar el acervo documental; y
- XXVIII - atender las demandas de Tecnología de la Información de la ANPD.

### Sección III

De la Coordinación-General de Relaciones Institucionales e Internacionales

Art. 12. Son competencias de la Coordinación-General de Relaciones Institucionales e Internacionales, sin perjuicio de otras previstas en la Ley n° 13.709, de 2018, en el Decreto n° 10.474, de 2020, y en la legislación aplicable:

I - apoyar el Consejo Director en las acciones de cooperación con autoridades de Protección de Datos Personales extranjeras, internacionales o transnacionales;

II - subsidiar la creación de mecanismos para la adecuada transferencia internacional de Datos Personales, observando el dispuesto en la Ley 13.709, de 2018;

III - subsidiar la evaluación por el Consejo Director del nivel de Protección de Datos Personales conferido por País u organismo internacional;

IV - autorizar la transferencia internacional de Datos Personales, de acuerdo con los parámetros establecidos en reglamento;

V - establecer interacción con otros órganos y entidades del Poder Público, con el fin de coordinar sus actividades, en las correspondientes esferas de actuación, con objetivo de asegurar el cumplimiento de sus atribuciones con la mayor eficiencia y promover el adecuado funcionamiento dos sectores regulados;

VI - promover acciones de cooperación con autoridades de Protección de Datos Personales de otros países, de naturaleza internacional o transnacional;

VII - proponer el contenido de cláusulas-estándar contractuales, así como subsidiar la verificación de cláusulas contractuales específicas para una determinada transferencia, normas corporativas globales o estampillas, certificados y códigos de conducta, a que se refiere el inciso II del capítulo del art. 33 de la Ley n° 13.709, de 2018 y someter para definición del Consejo Director;

VIII - establecer interacción con el sector privado, sociedad civil y academia para subsidiar decisiones, estudios, regulaciones en cuestiones referentes a la Protección de Datos Personales;

IX - articularse con órganos y entidades civiles de defensa del consumidor con objetivo de promoción de acciones de educación y concientización en tema de Datos Personales;

X - actuar de modo a asegurar que las garantías de Protección de Datos Personales previstas en la Ley n° 13.709, de 2018, sean reflejadas de manera adecuada en las discusiones y acuerdos internacionales, incluyendo acuerdos comerciales bilaterales y multilaterales;

- XI - aportar, cuando solicitado por el Consejo Director, subsidios acerca de investigaciones o reclamos internacionales en tema de Protección de Datos Personales;
- XII - acompañar y participar de las discusiones en fórmulas internacionales de cuestiones relacionadas a la Protección de Datos Personales y temas correlatos;
- XIII - proponer agenda de eventos nacionales e internacionales de la ANPD; y
- XIV - realizar el acompañamiento legislativo de temas relativos a las actividades de la ANPD.

## CAPÍTULO II

### DE LOS ÓRGANOS SECCIONALES

#### Sección I

##### De la Corregiduría

Art. 13. Son competencias de la Corregiduría, sin perjuicio de otras previstas en la Ley nº 13.709, de 2018, en el Decreto nº 10.474, de 2020, y en la legislación aplicable:

- I - planear, dirigir, orientar, supervisar, evaluar y controlar las actividades de corrección, en el ámbito de la ANPD;
- II - instaurar o requerir la instauración de procedimientos disciplinarios, de oficio o a partir de representaciones y de denuncias, y decidir acerca de las propuestas de archivamiento de denuncias y representaciones;
- III - someter los procedimientos correccionales a la decisión del Director-Presidente del Consejo Director, o a otra autoridad juzgadora, conforme determinación legal;
- IV - encaminar al Ministro de Estado Jefe de la Casa Civil de la Presidencia de la República propuesta de instauración de proceso administrativo disciplinario contra miembros del Consejo Director;
- V - adoptar medidas preventivas, orientando y aconsejando autoridades y órganos de la ANPD sobre cuestiones disciplinarias de conducta; y
- VI - ejercer las competencias previstas en el art. 5º del Decreto nº 5.480, de 30 de junio de 2005.

#### Sección II

##### De la Defensoría

Art. 14. son competencias de la Defensoría, sin perjuicio de otras previstas en la Ley nº 13.709, de 2018, en el Decreto nº 10.474, de 2020, y en la legislación aplicable:

- I - recibir, examinar, contestar y encaminar denuncias, reclamos, elogios, sugerencias, solicitudes de providencias y demás pronunciamientos referentes a procedimientos y acciones de agentes y órganos, en el ámbito de la ANPD;
- II - coordinar, orientar, ejecutar y controlar las actividades del Servicio de Información al Ciudadano, así como la Política de datos Abiertos en el ámbito de la ANPD;
- III - solicitar documentos e informaciones necesarios al análisis y a la respuesta de las manifestaciones de defensoría y dos pedidos de acceso a la información, en el ámbito de la ANPD;
- IV - proponer acciones y sugerir prioridades en las actividades de defensoría de la ANPD;
- V - informar al órgano central del Sistema de Defensoría del Poder Ejecutivo Federal sobre el acompañamiento y la evaluación de los programas y de los proyectos de actividades de defensoría, en el ámbito de la ANPD;
- VI - organizar y divulgar informaciones acerca de actividades de defensoría y procedimientos operacionales;
- VII - producir y analizar datos e informaciones acerca de las actividades de defensoría, para subsidiar recomendaciones y propuestas de medidas para perfeccionar la prestación de servicios públicos y para corregir fallas;
- VIII - procesar las informaciones obtenidas por medio de las manifestaciones recibidas y de las investigaciones de satisfacción realizadas con la finalidad de evaluar los servicios públicos prestados, en especial cuanto al cumplimiento de los compromisos y a los estándares de calidad de atendimiento de la Carta de Servicios al Ciudadano, de que trata el art. 7º de la Ley nº 13.460, de 26 de junio de 2017;
- IX - ejecutar las actividades de defensoría previstas en el art. 13 de la Ley nº 13.460, de 2017; y
- X - elaborar, anualmente, el informe de gestión de qué trata el art. 14, inciso II, de la Ley nº 13.460, de 2017.

Párrafo único. La Defensoría asegurará la Protección de la identidad y de los elementos que permitan la identificación del usuario de servicios públicos o del autor de la manifestación, en los términos del listado en el art. 31 de la Ley nº 12.527, de 18 de noviembre de 2011.

### **Sección III**

#### **De la Asesoría Jurídica**

Art. 15. Son competencias de la Asesoría Jurídica, sin perjuicio de otras previstas en la Ley nº 13.709, de 2018, en el Decreto nº 10.474, de 2020, y en la legislación aplicable:

- I - prestar asesoría y consultoría jurídica, en el ámbito de la ANPD;
- II - fijar la interpretación de la Constitución, de las leyes, de los tratados y de los demás actos normativos, a ser uniformemente seguida en el área de actuación de la ANPD, cuando no haya orientación normativa del Abogado-General de la Unión;
- III - actuar, en conjunto con los órganos técnicos de la ANPD, en la elaboración de propuestas de actos normativos que van a ser sometidas al Director-Presidente;
- IV - realizar la revisión final de la técnica legislativa y emitir parecer conclusivo sobre la constitucionalidad, la legalidad y la compatibilidad de las propuestas de actos normativos que van a ser editados por la ANPD con el ordenamiento jurídico;
- V - asistir el Consejo Director en el control interno de la legalidad administrativa de los actos de la ANPD; y
- VI - examinar, previa y conclusivamente, en el ámbito de la ANPD:
  - a) los textos de convocatorias de oferta y de los contratos o instrumentos congéneres, a ser publicados y celebrados; y
  - b) los actos por los cuales se reconoce la inexigibilidad o se decida por la dispensa de oferta.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS ÓRGANOS ESPECÍFICOS SINGULARES**

##### **Sección I**

###### **De la Coordinación-General de Normalización**

Art. 16. Son competencias de la Coordinación-General de Normalización, sin perjuicio de otras previstas en la Ley nº 13.709, de 2018, en el Decreto nº 10.474, de 2020, y en la legislación aplicable:

- I - proponer directrices para la Política Nacional de Protección de Datos Personales y de la Privacidad;

- II - elaborar guías y recomendaciones, así como proposiciones normativas, orientaciones y procedimientos simplificados en los términos de la Ley nº 13.709, de 2018, a ser sometidas a la aprobación por el Consejo Director;
- III - proponer al Consejo Director la fijación de interpretación acerca de la legislación de Protección de Datos Personales, acerca de las competencias de la ANPD y sobre los casos omisos;
- IV - proponer adecuaciones legislativas y opinar acerca de proposiciones legislativas en trámite en el Congreso Nacional;
- V - proponer la aprobación de reglamentos, así como promover las consultas y audiencias públicas determinadas por el Consejo Director;
- VI - organizar y ejecutar las actividades necesarias a la realización de consulta y audiencia públicas en los procesos de edición de normas y reglamentos;
- VII - elaborar el análisis de impacto regulatorio previamente a la edición de los reglamentos y normas de la ANPD;
- VIII - articularse con las autoridades reguladoras públicas para ejercer sus competencias en sectores específicos de actividades económicas y gubernamentales sujetas a la regulación, con el auxilio de la Coordinación-General de Relaciones Institucionales e Internacionales; y
- IX - actuar en cooperación con la Coordinación-General de Fiscalización en las acciones educativas.

## Sección II

### De la Coordinación-General de Fiscalización

Art. 17. Son competencias de la Coordinación-General de Fiscalización, sin perjuicio de otras previstas en la Ley nº 13.709, de 2018, en el Decreto nº 10.474, de 2020, y en la legislación aplicable:

- I - fiscalizar y aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 de la Ley nº 13.709, de 2018, bajo proceso administrativo que asegure el contradictorio, la amplia defensa y el derecho de recurso;
- II - proferir decisión de primera instancia en los procesos administrativos sancionadores de la ANPD;
- III - promover acciones de fiscalización sobre las acciones de tratamiento de Datos Personales efectuadas por los agentes de tratamiento, incluido el Poder Público;

IV - realizar auditorías, o determinar su realización, en el ámbito de las acciones de fiscalización, así como para la verificación de aspectos discriminatorios en tratamiento automatizado de Datos Personales, en la hipótesis de no atendimiento al establecido en el § 1º del art. 20 de la Ley nº 13.709, de 2018;

V - proponer la adopción de medidas preventivas y la fijación del valor de la multa diaria pelo su incumplimiento;

VI - solicitar manifestación dos órganos y entidades públicos responsables por la regulación de sectores específicos de la actividad económica y gubernamental en la hipótesis del artículo 52, §6º, de la Ley nº 13.709, de 2018, observado el plazo de caducidad aplicable y la celeridad y la eficiencia del proceso sancionador;

VII - recibir las notificaciones de ocurrencia de incidente de seguridad que puedan implicar riesgo o daño relevante a los titulares y efectuar el tratamiento necesario;

VIII - solicitar, a cualquier momento, a los órganos y a las entidades del Poder Público que realizan operaciones de tratamiento de Datos Personales, las informaciones específicas sobre el ámbito y la naturaleza de los datos y otros detalles del tratamiento realizado, con la posibilidad de emitir parecer técnico complementar para garantir el cumplimiento de la LGPD;

IX – requerir a los agentes de tratamiento de datos la presentación de Informe de Impacto a la Protección de Datos Personales;

X - realizar, con el auxilio de la Coordinación-General de Tecnología e Investigación, verificaciones acerca de la seguridad de estándares y técnicas utilizadas en procesos de anonimización;

XI - realizar diligencias y producir pruebas pertinentes en los autos del proceso administrativo, en la forma de la Ley nº 13.709, de 2018;

XII - fiscalizar organismos de certificación para la verificación de la permisión para la transferencia de datos internacional;

XIII - rever actos realizados por organismos de certificación y, en la hipótesis de incumplimiento de las disposiciones de la Ley nº 13.709, de 2018, proponer su anulación;

XIV - requerir a los agentes de tratamiento de datos informaciones suplementarias y realizar diligencias de verificación cuanto a las operaciones de tratamiento, en el contexto de la aprobación de transferencias internacionales de datos;

XV - proponer la firma, a cualquier momento, de compromiso con agentes de tratamiento para eliminar irregularidad, incertidumbre jurídica o situación contenciosa en el ámbito de procesos administrativos, de acuerdo con el previsto en el Decreto-Ley nº 4.657, de 4 de septiembre de 1942;

XVI - comunicar a las autoridades competentes las infracciones criminales de las cuales tenga conocimiento;

XVII - comunicar a los órganos de control interno el incumplimiento del previsto en la Ley nº 13.709, de 2018, por órganos y entidades de la Administración pública federal;

XVIII - promover la articulación de la ANPD con otros órganos y entidades con competencias sancionatorias y normativas afectas al tema de Protección de Datos Personales, con vistas a la efectiva ejecución de las actividades de fiscalización y de sanción legal, observado el inciso II del § 6º, del art. 52 de la Ley nº 13.709, de 2018;

XIX - fornecer subsidios a la Coordinación-General de Normalización para la definición de las metodologías que orientarán el cálculo del valor-base de las sanciones de multa previstas en la Ley nº 13.709, de 2018, así como para la elaboración de otras normas e instrumentos relacionados a las actividades de fiscalización y de sanción legal;

XX - vigilar para que el tratamiento de datos de mayores sea efectuado de manera sencilla, clara, accesible y adecuada a su entendimiento, en los términos de la Ley nº 13.709, de 2018, y de la Ley nº 10.741, de 1º de octubre de 2003 (Estatuto del Mayor);

XXI - vigilar por la observancia dos secretos comercial e industrial, observada la Protección dos Datos Personales y del sigilo de las informaciones cuando protegido por Ley o cuando el quiebre del sigilo violar los fundamentos del art. 2º, de la Ley nº 13.709, de 2018;

XXII - determinar al controlador de Datos Personales la adopción de providencias para la salvaguardia de los derechos de los titulares, a partir de la verificación de la gravedad de incidentes de seguridad, sin perjuicio de la aplicación de correspondiente sanción;

XXIII - proponer informe con medidas adecuadas para hacer cesar violaciones a las disposiciones de la Ley nº 13.709, de 2018, por órganos públicos;

XXIV - solicitar a los agentes públicos la publicación de informes de impacto a la Protección de Datos Personales y sugerir la adopción de estándares y de buenas prácticas para los tratamientos de Datos Personales por el Poder Público;

XXV - promover acciones educativas en alineación con la Coordinación-General de Normalización; y

XXVI - recibir y apreciar peticiones de titulares de Datos Personales presentados a la ANPD contra el controlador, conforme establecido en reglamento.

### Sección III

#### De la Coordinación-General de Tecnología e Investigación

Art. 18. Son competencias de la Coordinación-General de Tecnología e Investigación, sin perjuicio de otras previstas en la Ley nº 13.709, de 2018, en el Decreto nº 10.474, de 2020, y en la legislación aplicable:

I - desarrollar estudios e investigaciones acerca de tecnologías y sus impactos en la protección de datos y privacidad, de oficio o por solicitud del Consejo Director;

II - monitorear y realizar análisis del mercado y del desarrollo de nuevas tecnologías que puedan generar impactos a la Protección de datos y privacidad;

III - realizar estudios del ambiente de sectores tecnológicos relacionados a la protección de datos y privacidad de forma a retratar la situación actual y tendencias futuras de esos sectores;

IV- promover y elaborar estudios acerca de prácticas nacionales e internacionales de Protección de Datos Personales y Privacidad, así como estándares y certificaciones de protección de datos y privacidad para servicios y productos;

V - proponer al Consejo Director recomendaciones acerca de:

a) los estándares y las técnicas utilizados en procesos de anonimización, consultado el Consejo Nacional de Protección de Datos Personales;

b) los estándares de interoperabilidad para fines de portabilidad, el libre acceso a los datos, la seguridad de los datos y el tiempo de guardia de los registros, consideradas la necesidad y la transparencia; y

c) los estándares mínimos para la adopción de medidas de seguridad, técnicas y administrativas de Protección de Datos Personales contra accesos no autorizados y situaciones accidentales o ilícitas de destrucción, pérdida, alteración, comunicación o cualquier forma de tratamiento inadecuado o ilícito, exceptuadas las competencias de que trata el art. 10, capítulo, incisos IV y V, de la Ley nº 13.844, de 2019;

VI - realizar investigaciones, análisis estadísticos y de escenarios, con el objetivo de fornecer soporte técnico para la formulación y reformulación de la Política Nacional de Protección de Datos Personales y de la Privacidad;

VII - auxiliar técnicamente la Coordinación-General de Normalización en la elaboración de guiones, recomendaciones, normas, orientaciones y procedimientos, incluso aquellos destinados a microempresas, empresas de pequeño porte y startups;

- VIII - participar y auxiliar en la elaboración de análisis de impacto regulatorio, realizadas por la Coordinación-General de Normalización;
- IX - auxiliar técnicamente la Coordinación-General de Fiscalización en el análisis de informes de impacto de Protección de Datos Personales, así como en auditorias y acciones de fiscalización;
- X - auxiliar la Coordinación-General de Relaciones Institucionales e Internacionales en acciones de cooperación con otras autoridades reguladoras nacionales y con autoridades de Protección de Datos Personales de otros países, de naturaleza internacional o transnacional;
- XI - emitir, cuando solicitado por el Consejo Director, opiniones técnicas en los autos de procesos administrativos en trámite junto a la Autoridad;
- XII - ofrecer apoyo en consultas de otros órganos públicos y agencias, en el escopo de sus competencias;
- XIII - desarrollar y mantener intercambios con universidades, centros de investigación, órganos o entidades nacionales e internacionales, privados o públicos, bajo aprobación del Consejo Director;
- XIV - apoyar y promover eventos científicos y fórum de debate multisectoriales en protección de datos y privacidad en articulación con las demás unidades de la ANPD;
- XV - editar y publicar estudios y notas técnicas informativas realizadas por la Autoridad;
- XVI - divulgar, al público en General:
- a) materiales de concientización relacionados a la Protección de datos y privacidad; y
  - b) reglas de buenas prácticas y de gobernanza relacionadas al tratamiento de Datos Personales, reconocidas por el Consejo Director;
- XVII - concientizar y orientar sobre desarrollo de tecnologías relevantes para la protección de datos, privacidad y seguridad de la información;
- XVIII - incentivar la adopción de estándares técnicos que faciliten el control de los Datos Personales por sus titulares;
- XIX - acompañar y participar de las discusiones técnicas en fórum internacionales de temas relacionados a tecnologías utilizadas en la Protección y en el tratamiento de Datos Personales y privacidad; y

XX - evaluar la gravedad de incidente de seguridad que pueda implicar riesgo o daño relevante a los titulares, cuando tal evaluación demandar análisis de las características técnicas de los sistemas afectados o de las medidas técnicas de seguridad empleadas o cuando haya oferta por una de las unidades de la ANPD.

## TÍTULO VI

### DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I

##### DE LAS DELIBERACIONES Y DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DIRECTOR

###### Sección I

###### De las Disposiciones Comunes

Art. 19. Las deliberaciones del Consejo Director van a ser tomadas en Reuniones Deliberativas o Circuitos Deliberativos, por mayoría simple, estando presente la mayoría absoluta de sus miembros.

§ 1º el cómputo de las deliberaciones del Consejo Director llevará en cuenta los votos ya proferidos por Directores que estén ausentes o cuyo mandato ya se tenga cerrado.

§ 2º no participará de la deliberación el Director substituto o sucesor de aquél que ya tenga proferido voto acerca del tema.

§ 3º por deliberación del Consejo Director, la regla prevista en el § 1º de este artículo podrá ser excepcionada si el contexto decisorio hubiera sido alterado por supervenientes hechos, pruebas o circunstancias.

§ 4º Van a ser publicados en el Diario Oficial de la Unión la íntegra de los actos normativos y el resumen de las decisiones del Consejo Director, en la forma de la ley, los cuales también podrán ser publicados en la página de Internet de la ANPD.

§ 5º los resúmenes de las decisiones del Consejo Director se publican en el Diario Oficial de la Unión, mencionados en el § 4º, comprendiendo el número del acto, número del proceso, interesado y resumen de la deliberación.

Art. 20. Allá del voto ordinario, el Director-Presidente tendrá el voto de calidad en caso de empate.

Art. 21. Hasta la última Reunión de cada año, el Consejo Director divulgará calendario indicando las fechas de realización de las Reuniones y los períodos en que suspenderá sus deliberaciones en el ejercicio siguiente.

###### Sección II

## De la Distribución

Art. 22. Exceptuándose el Director-Presidente y el Director que esté en el ejercicio del encargo de substituto del Director-Presidente, se hará la distribución entre todos los Directores, incluso los alejados para misión en el exterior, en vacaciones, o licenciados por hasta quince días.

Art. 23. La distribución de temas para los Directores será realizada de forma igualitaria, por sorteo, observados los principios de la publicidad, de la ecuanimidad y de la proporcionalidad.

§ 1º el sorteo será realizado de forma proporcional conforme el tipo de procedimiento administrativo objeto del tema llevado a la decisión del Consejo Director.

§ 2º habrá sorteo de temas durante el período de suspensión de las deliberaciones del Consejo Director.

§ 3º el resultado del sorteo será publicado en la página de la ANPD en la Internet.

§ 4º habrá sorteo extraordinario para temas que deben ser analizados y deliberados en carácter de urgencia por el Consejo Director.

§ 5º no van a ser distribuidos temas urgentes, cuya omisión pueda causar perjuicios irreversibles, para Directores en vacaciones, alejados o licenciados.

§ 6º en caso de impedimento o sospecha debidamente justificados por el Director Relator, será realizado nuevo sorteo del tema.

Art. 24. El Director que esté en el final de mandato, bajo requerimiento dirigido al Director-Presidente, podrá solicitar su exclusión del sorteo en el período de hasta cuarenta y cinco días que preceder la vacancia.

Art. 25. El tema objeto de conversión en diligencia aprobada por el Consejo Director será distribuido al Director que propuso la respectiva diligencia, después da conclusión de las providencias determinadas.

## Sección III

### De las Reuniones Deliberativas

Art. 26. Las Reuniones Deliberativas van a ser realizadas, en el mínimo, mensualmente, de forma presencial o por videoconferencia.

§ 1º La agenda de Reunión Deliberativa deberá ser divulgada en la página de Internet de la ANPD, con anticipo mínimo de 6 (seis) días consecutivos de su realización, indicando fecha, local, horario, resumen de los temas que van a ser

tratados, identificación de los interesados, así como otras informaciones relevantes.

§ 2º Excepcionalmente, para tratar de tema relevante y urgente cuya omisión pueda causar perjuicios irreversibles, el Director-Presidente podrá convocar Reunión Deliberativa de carácter extraordinario, debiendo el plazo previsto en el § 1º ser de, por lo mínimo, 24 (veinticuatro) horas.

Art. 27. Las Reuniones Deliberativas van a ser instaladas con la presencia de la mayoría absoluta del Consejo Director y se destinarán exclusivamente al examen de los temas constantes de la agenda, excepto en la hipótesis de urgencia, bajo motivación.

Párrafo único - El consultor Jurídico participará de las reuniones deliberativas, cuando solicitado por el Director-Presidente.

Art. 28. La Análisis del Director Relator y la documentación necesaria para que el Director firme su entendimiento respecto de los temas constantes de la agenda de la Reunión Deliberativa deberán ser distribuidas a los demás Directores cuando de la inclusión del a en agenda o excepcionalmente, bajo motivación, con anticipo mínimo de tres días hábiles de su realización.

Art. 29. Las Reuniones Deliberativas van a ser públicas y podrán ser transmitidas en vivo a través de la página de Internet de la ANPD.

§ 1º Cuando la publicidad amplia pueda violar sigilo protegido por Ley o la intimidad, privacidad o dignidad de alguien, la participación en Reunión Deliberativa y la divulgación de sus contenidos quedan restrictas a las partes y a sus representantes.

§ 2º Será proporcionado a cualquier persona el acceso por medio digital y la presencia en el local asignado para la realización de las Reuniones Deliberativas del Consejo Director, desde que previamente identificada, observadas la disponibilidad de equipo tecnológico, eventuales límites físicos, técnicos y excepciones de deliberaciones en sigilo y de temas administrativos.

Art. 30. En las Reuniones Deliberativas será observada preferentemente la siguiente orden de procedimientos:

- I - verificación del número de Directores presentes;
- II - temas destacados y retirados por los Directores.;
- III - indicación de los temas aprobados por unanimidad; y
- IV - presentación y deliberación de los demás temas de la agenda.

Art. 31. En el principio de la Reunión Deliberativa, el Director Relator, antes de presentar el relato de la materia, informará eventual retirada de agenda y cada Director podrá requerir destaque de tema bajo su relatoría o de otro Director, lo que propiciará el relato, así como eventual debate sobre el tema en deliberación.

§ 1º los temas objeto de solicitud de revisión y de manifestación verbal deben ser destacados.

§ 2º para los temas que no fueron objeto de destaque por ningún Director, el Presidente del Consejo Director proclamará la aprobación de esos temas, por unanimidad, en los términos y forma presentados por el Director Relator del tema.

§ 3º el Relator podrá, con la autorización del Consejo Director, substituir la lectura del informe por la presentación de resumen del histórico del tema y de los fundamentos de su propuesta.

§ 4º el Director que esté de pose de tema, en virtud de solicitud de revisión aprobado por el Consejo Director, también podrá informar eventual retirada de agenda, desde que observados los plazos y procedimientos previstos en los artículos 34 al 36.

§ 5º en caso de justificada imposibilidad de participación en la Reunión Deliberativa, el Director puede, excepcionalmente, encaminar su(s) voto(s) anticipadamente al Director-Presidente, para presentación al largo de la votación acerca del(os) respectivo(s) tema(s), desde que se encuentre en ejercicio regular de su función en la fecha de realización de la Reunión Deliberativa.

Art. 32. Después de la exposición del tema por el Relator, los interesados, por su cuenta o por sus representantes debidamente constituidos, podrán manifestarse verbalmente por el tiempo máximo de quince minutos para cada tema de la agenda.

§ 1º El Director-Presidente podrá, excepcionalmente, fijar período diverso para manifestaciones verbales considerando la complejidad del tema y el número de inscriptos.

§ 2º La inscripción para manifestación verbal deberá ser presentada a la Secretaria-General, por medio electrónico destinado a ese fin, en hasta dos días hábiles antes de la fecha prevista para la Reunión Ordinaria, y en hasta treinta minutos antes del horario previsto para la Reunión Extraordinaria.

§ 3º La inscripción para manifestación verbal podrá ser motivadamente rechazada por el Director-Presidente, cuanto a su pertinencia, legitimidad y tempestividad.

§ 4º Cerradas las manifestaciones verbales, el Director Relator podrá solicitar al Consejo el aplazamiento de la deliberación para la próxima Reunión o presentar su voto.

§ 5º La inscripción de manifestación verbal podrá ser formulada para cualquier procedimiento administrativo objeto de deliberación por el Consejo Director en Reunión Deliberativa, exceptuados los procedimientos normativos.

§ 6º La manifestación verbal será permitida por única vez, sin interrupción y exclusivamente acerca del tema destacado, por oportunidad de la relatoria y antes de empezado el proceso deliberativo en Reunión del Consejo Director.

§ 7º El Director-Presidente podrá revocar la palabra de la parte o de sus representantes en la hipótesis de exceder el plazo de manifestación previsto en el capítulo o de incumplimiento al § 6º.

§ 8º No van a ser recibidos, al largo de la Reunión, documentos relacionados al tema de la agenda en valoración.

Art. 33. Presentado el voto del Relator, el Director-Presidente abrirá el debate entre los Directores.

§ 1º Cerrado el debate, el Director Relator podrá solicitar al Consejo, por una sola vez, con objetivo de reanálisis del tema, el aplazamiento de la deliberación para la siguiente Reunión Deliberativa Ordinaria.

§ 2º Cada Director deberá presentar su voto fundamentado, por tema, verbalmente o por escrito, y el Director-Presidente debe contar los votos y proclamar el resultado.

§ 3º El tema no decidido por falta de quórum será incluido en la agenda de la Reunión Deliberativa siguiente.

#### Sub-Sección I

##### De la Solicitud de Revisión

Art. 34. Después de proferido el voto del Relator, cualquier Director tendrá derecho a solicitar revisión del tema en deliberación, con plazo máximo de 30 (treinta) días continuos.

§ 1º la solicitud de revisión suspende la deliberación, pero no impide que los Directores quienes se declaren elegibles para votar presenten sus votos.

§ 2º el Director podrá, justificadamente, requerir, por una sola vez, prórroga del plazo de la solicitud de revisión por período que juzgar necesario, tocando al Consejo Director decidir cuanto al plazo, concediendo la revisión colectiva.

§ 3º el plazo de revisión concedido en los términos del § 2º podrá ser suspendido por el Consejo Director bajo solicitud motivada del Director o de la Secretaria-General, retomándose el contado, terminada la suspensión, por el plazo restante.

Art. 35. Al largo del plazo de revisión, el Director podrá requerir a las áreas específicas de la ANPD información y parecer, además de otras medidas que juzgar pertinentes, para subsidiar su voto.

§ 1º El área consultada atribuirá prioridad a las solicitudes previstas en el capítulo, que deberán ser atendidos necesariamente dentro del plazo establecido por el Director.

§ 2º Excepcionalmente, frente a la imposibilidad de cumplimiento del plazo fijado en el § 1º, el área consultada deberá restituir los autos al Director, consignando, de forma justificada, las razones del incumplimiento y el plazo adicional necesario para la conclusión de las medidas requisitadas.

§ 3º en la hipótesis del § 2º, el Director, dentro del plazo de revisión, deberá presentar, para aprobación del Consejo Director, voto deliberativo o voto de Conversión de Deliberación en Diligencia, observado el rito del art. 37.

Art. 36. Agotados los plazos de revisión, el tema deberá ser incluido automáticamente en la agenda de Reunión Deliberativa siguiente.

Párrafo único. El trámite de los autos en el ámbito de la ANPD no obstará la inclusión automática del tema en agenda.

## Sub- Sección II

### De la Conversión de Deliberación en Diligencia

Art. 37. Caso el Director comprenda que el tema requiere instrucción adicional, podrá presentar, para aprobación del Consejo Director, voto de Conversión de Deliberación en Diligencia.

Art. 38. Aprobada la propuesta de Conversión de Deliberación en Diligencia, el Consejo Director establecerá plazo específico para la conclusión de la diligencia.

§ 1º Hasta el fin del plazo del capítulo, el área consultada deberá encaminar los autos al Director proponente, que tendrá treinta días para incluir el tema en agenda para deliberación.

§ 2º en la hipótesis del área consultada no contestar la diligencia en el plazo del capítulo, el Director, observado el plazo del § 1º, deberá presentar, para aprobación del Consejo Director, voto deliberativo o requerimiento de prórroga de plazo para concluir la diligencia.

§ 3º Caso las propuestas de conversión en diligencia o de prórroga de plazo para conclusión de diligencia no sean aprobadas por el Consejo Director, el tema será automáticamente incluido en la agenda de la Reunión Deliberativa siguiente, ocasión en que el Director proponente deberá presentar su voto deliberativo.

§ 4º El trámite de los autos en el ámbito de la ANPD no impedirá la inclusión automática del tema en agenda.

### Sub-Sección III

#### De la suspensión de la Reunión Deliberativa

Art. 39. Por decisión de la mayoría de los Directores presentes, la Reunión Deliberativa podrá ser suspensa fijándose, en la propia Reunión, fecha y horario de la reapertura.

### Sección IV

#### De los Circuitos Deliberativos

Art. 40. El Circuito Deliberativo es el procedimiento decisorio del Consejo Director caracterizado por la recolecta de votos, en medio electrónico, sin la necesidad de realizar Reunión Deliberativa.

§ 1º Podrán ser llevadas a Circuito Deliberativo temas previamente definidos por el Consejo Director, que involucren entendimiento ya consolidado en la ANPD o tratándose de tema relevante y urgente cuya falta pueda causar perjuicios irreversibles.

§ 2º Por decisión del Director-Presidente o por solicitud de por lo menos dos Directores, el tema en análisis en Circuito Deliberativo podrá ser llevado a la Reunión Deliberativa, con el fin de suministrar el debate verbal de las cuestiones suscitadas.

§ 3º el Consultor Jurídico y el Defensor van a ser comunicados de la apertura de Circuito Deliberativo.

Art. 41. el plazo para deliberación de tema sometido al Circuito Deliberativo no será inferior a 7 (siete) ni superior a 30 (treinta) días.

§ 1º el plazo mínimo podrá ser reducido por decisión de la mayoría del Consejo Director.

§ 2º no será registrada la participación del Director que, hasta el cierre del plazo del Circuito, no encaminar a la Secretaría-General su voto fundamentado, apurándose, por el número de votos ofrecidos, el atendimiento del quórum decisorio.

Art. 42. La Secretaria-General mantendrá un rol de los Circuitos Deliberativos en marcha, con indicación de su objeto, plazo y progreso.

Párrafo único. El rol previsto en el capítulo de este artículo habrá de ser publicado en la página de Internet de la ANPD.

Art. 43. Observados los términos del § 1º del art. 41, la votación será cerrada cuando agotado el plazo o, antes de eso, cuando todos los Directores hayan encaminado sus votos a la Secretaria-General.

§ 1º Cerrado el plazo, si no haya decisión por insuficiencia de quórum decisorio debido al no encaminamiento de votos a la Secretaria-General, el tema será incluido en la agenda de la próxima Reunión Deliberativa del Consejo Director, con el fin de computar los votos faltantes para la toma de decisión.

§ 2º Tocará al Director-Presidente sumar los votos y encaminar la decisión final para publicación.

§ 3º el contenido completo de los votos proferidos en los Circuitos Deliberativos deberá ser divulgado en la página de Internet de la ANPD, en el plazo de cinco días contados de su cierre.

## Sección V

### De la Registro

Art. 44. Toca a la Secretaria-General proceder al registro de las deliberaciones tomadas en Reuniones y Circuitos Deliberativos, que deberán constar en Registro, del cual será firmada por los Directores presentes.

Art. 45. Del Registro de Reunión Deliberativa constará en el mínimo:

I - el día, hora y el local de su realización y quien la presidió;

II - los nombres de los Directores presentes, de los ausentes, registrando, respecto a esos, la justificativa de ausencia, si hay;

III - la identificación de los interesados y la presencia de eventuales participantes;

IV - los hechos ocurridos; y

V - la síntesis de la deliberación de los temas constantes de la agenda, con la indicación de los votos favorables y contrarios al voto del Relator.

Art. 46. El Registro será aprobado hasta la siguiente Reunión Deliberativa, siendo publicado en la página de Internet de la ANPD, en el plazo de cinco días de la aprobación.

Art. 47. Caso se presente divergencia, prevalecen sobre el contenido del Registro, las grabaciones, los votos escritos, y otros documentos de soporte, en este orden.

## CAPÍTULO II

### DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Art. 48. Las actividades de la ANPD obedecen, allá de los principios establecidos en la Ley nº 13.709, de 2018, a los principios de la legalidad, motivo, moralidad, eficiencia, celeridad, interés público, impersonalidad, igualdad, debido proceso legal, amplia defensa, contradictorio, razonabilidad, proporcionalidad, imparcialidad, publicidad, economicidad, seguridad jurídica, entre otros.

Art. 49. Los actos y procesos administrativos producidos en el ámbito de la ANPD observarán, en lo que quepa, el previsto en la Ley nº 9.784, de 29 de enero de 1999, en la legislación especial y en las normas que sean editadas en cumplimiento a la Ley nº 13.709, de 2018.

Párrafo único. Los procedimientos para investigación de violaciones y aplicación de sanción van a ser previstos en reglamento, en la forma de los artículos 52 y 53 de la Ley nº 13.709, de 2018.

Art. 50. La Asesoría Jurídica, por consulta apropiada formalizada, se pronunciará en los casos de duda acerca del tema jurídico, y aún, a criterio del Consejo Director o de uno de sus miembros.

Párrafo único. La Asesoría Jurídica será necesariamente consultada en los procedimientos de oferta pública, de elaboración de actos normativos, de edición de enunciados, de investigaciones y en procesos administrativos disciplinarios.

Art. 51. La ANPD se manifestará a través de los siguientes instrumentos, entre otros:

I - Resolución: expresa decisión cuanto al proveimiento normativo de competencia de la ANPD;

II - Enunciado: expresa decisión cuanto a la interpretación de la legislación de Protección de Datos Personales y fija entendimiento acerca de temas de competencia de la ANPD, con efecto vinculativo a la Autoridad;

III - Despacho Decisorio: expresa decisión acerca de temas no alcanzados por los demás instrumentos deliberativos previstos en este artículo;

IV – Registro de Deliberación: registra las deliberaciones tomadas por el Consejo Director, a partir de los votos de sus Directores, en Reuniones y Circuitos Deliberativos;

V - Consulta Pública: expresa decisión que somete propuesta de acto normativo, documento o tema a críticas y sugerencias del público en General;

VI - Ordenanza: es el acto administrativo que dispone acerca de tema relativo a la gestión administrativa y rutina de las unidades de la ANPD;

Párrafo único. La Resolución, el Enunciado, el Registro de Deliberación y la Consulta Pública de minuta de acto normativo son instrumentos deliberativos de competencia exclusiva del Consejo Director.

Art. 52. El trámite de requerimientos dirigidos a la ANPD observará el siguiente procedimiento, cuando no haya procedimiento específico editado por la ANPD o previsto por la ley:

I - protocolizado el requerimiento, el órgano que lo recibió remitirá al órgano competente que proveerá la citación del proceso, cuando necesario;

II - el requerimiento será inmediatamente rechazado por el órgano competente, si no atendiera a los requisitos de los incisos enunciados en el art. 6º de la Ley nº 9.784, de 1999, invocándose el requirente del rechazo;

III - el pedido deberá ser analizado por el órgano competente, que emitirá informe, caso si encuentre debidamente instruido, encaminando el mismo a la deliberación superior; y

IV – presentes fallas o incorrecciones en el pedido, será hecha exigencia para la regularización del proceso, que debe ser atendida por el Requirente en el plazo de quince días;

Párrafo único. Queda prohibida la rehúsa inmotivada de requerimiento, necesitando el interesado ser orientado cuanto a la necesidad de regularización de eventuales fallas.

Art. 53. Cuando las exigencias formuladas para instrucción del pedido no sean atendidas en el plazo fijado, el proceso será archivado y el interesado invocado de esa providencia.

Art. 54. El interesado deberá indicar el correo electrónico para recibimiento de informaciones en los requerimientos direccionados a la ANPD.

Art. 55. Los Directores del Consejo Director de la ANPD podrán, motivadamente y observadas las competencias establecidas en este Regimiento, adoptar medidas protectoras indispensables para rehuir daño grave e irreparable o de difícil reparación, de oficio o bajo la anticipada manifestación de los interesados.

§ 1º Hasta que eventual pedido de concesión de efecto suspensivo sea juzgado, todas las decisiones previstas en la medida protectora han de ser cumplidas.

§ 2º La decisión del pedido de concesión de efecto suspensivo tendrá carácter urgente y prioritario con relación a los demás.

§ 3º Las medidas protectoras pueden ser adoptadas en el curso del procedimiento o, en caso de riesgo inminente, antes de él.

§ 4º Así que posible, el proceso en el cual tenga sido proferida medida protectora deberá ser encaminado para deliberación del Consejo Director.

Art. 56. El proceso será declarado extinto cuando agotada su finalidad o su objeto tornarse imposible, inútil o perjudicado por hecho superveniente.

Art. 57. Los procesos administrativos afectos a obligaciones financieras vencidas y no pagas, de titularidad de la ANPD, deben ser inmediatamente remetidos a la respectiva área gerente del crédito para que esta provenga la remesa de la comunicación al deudor de la existencia de débito sujeto a inclusión en el Registro Informativo de Créditos no Quitados del Sector Público Federal - CADIN, en los términos de la legislación aplicable.

Párrafo único. Finalizados los procedimientos de constitución crediticia e incluidos los nombres dos deudores en el CADIN, los procesos han de ser remetidos a los órganos de ejecución de la Defensa-General de la Unión, para fines de distribución, análisis e inscripción en deuda activa.

Art. 58. La ANPD, a través de sus unidades organizacionales, podrá realizar procedimientos simplificados de toma de subsidios.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AUDIENCIA PÚBLICA

Art. 59. La Audiencia Pública se destina a discutir o presentar, verbalmente, tema de interés relevante, definida por el Consejo Director o por el Consejo Nacional de Protección de Datos Personales y de la Privacidad.

Art. 60. La fecha, hora, el local, el objeto y el procedimiento de la Audiencia Pública van a ser divulgados, con por lo menos cinco días hábiles de anticipio, en el Periódico Oficial de la Unión, y en la página de Internet de la ANPD.

§ 1º La participación, manifestación y ofrecimiento de documentos o razonados en la Audiencia Pública son facultados a cualquier interesado, directamente o por medio de organizaciones y asociaciones legalmente reconocidas.

§ 2º La divulgación de la Audiencia Pública en la página de Internet de la ANPD será acompañada de los documentos a que se refiere el § 2º del art. 63.

§ 3º El procedimiento de Audiencia Pública será establecido en Ordenanza.

Art. 61. La grabación de la Audiencia Pública podrá ser puesta a disposición en la página de Internet de la ANPD, excepto por inviabilidad técnica.

Párrafo único. Las críticas y las sugerencias recibidas en Audiencia Pública van a ser tratadas en la forma del § 3º del art. 62.

## CAPÍTULO IV

### DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONSULTA PÚBLICA

Art. 62. La Consulta Pública tiene por finalidad someter minuta de reglamento o norma a críticas y sugerencias del público en General.

§ 1º La Consulta Pública será formalizada por publicación en el Periódico Oficial de la Unión, con plazo no inferior a diez días, cuando se deben presentar las críticas y las sugerencias presentadas conforme disponer el respectivo instrumento deliberativo.

§ 2º La divulgación de la Consulta Pública será hecha también en la página de Internet de la ANPD, en la misma fecha de su publicación en el Periódico Oficial de la Unión, acompañada, entre otros elementos pertinentes, de los siguientes documentos afectos el tema en ella tratada, exceptuados aquellos de carácter sigiloso:

I - informes y demás manifestaciones de las áreas técnicas de la ANPD, incluyendo el análisis de impacto regulatorio;

II - manifestaciones de la Asesoría Jurídica, cuando haya;

III - análisis y votos de los Directores cuanto a la propuesta de la minuta de reglamento o norma en Consulta Pública; y

IV - texto resumido que explique de forma clara y suficiente el objeto de la consulta.

§ 3º las críticas y las sugerencias encaminadas y debidamente justificadas van a ser evaluadas cuando de la elaboración de la propuesta final del acto normativo.

§ 4º los pedidos de prórroga de plazo de Consulta Pública van a ser decididos por el Consejo Director.

§ 5º en el establecimiento de la fecha límite para la presentación de críticas y sugerencias a las Consultas Públicas, la ANPD deberá considerar, entre otros, la complejidad, relevancia y el interés público del tema bajo análisis.

§ 6º A ANPD no está obligada a comentar o considerar individualmente las informaciones y manifestaciones recibidas y podrá agruparlas por conexión o

eliminar las repetitivas y las de contenido no conexo o irrelevante para el tema bajo análisis.

## CAPÍTULO V

### DEL PROCEDIMIENTO NORMATIVO

Art. 63. Los actos de carácter normativo de la ANPD van a ser expedidos por medio de Resoluciones, de competencia exclusiva del Consejo Director, observados los procedimientos relativos a la Consulta Pública y a la Audiencia Pública.

§ 1º La edición de actos normativos de la ANPD será precedida de Análisis de Impacto Regulatorio, que será elaborado en los términos de la legislación pertinente, conteniendo informaciones y datos acerca de los probables efectos del acto, con el fin de verificar la razonabilidad del impacto y subsidiar la toma de decisiones.

§ 2º En las hipótesis de dispensa de Análisis de Impacto Regulatorio, conforme previstas en la legislación en vigor, será elaborada nota técnica o documento equivalente que ofrezca base a la propuesta de edición o de alteración del acto normativo.

Art. 64. A propuesta de ato normativo será:

I - cuando formulada por unidad de la ANPD, sorteada por el Director-Presidente y sometida por el Relator a la apreciación del Consejo Director;

II - cuando formulada por Director, sorteada por el Director-Presidente y sometida a la apreciación del Consejo Director;

III - cuando formulada por el Poder Executivo, por el Consejo Nacional de Protección de Datos Personales y de la Privacidad o por el Defensor, sorteada por el Director-Presidente y sometida por el Relator a la apreciación del Consejo Director; y

IV - cuando encaminada por persona física o jurídica, analizada por el área competente de la ANPD que, si entender pertinente, la someterá a la apreciación del Consejo Director.

Párrafo único. En la hipótesis del inciso II, es facultado al autor de la propuesta relatar el tema, quedando dispensado el sorteo.

Art. 65. Tocará al Relator de la propuesta final del acto normativo encaminar a la apreciación del Consejo Director la propuesta de instrumento deliberativo, así como las críticas y sugerencias derivadas de la Consulta Pública y, cuando haya, de la Audiencia Pública, con el análisis de la respectiva área técnica.

Párrafo único. Cualquier Director podrá proponer enmiendas al texto original, así como presentar propuesta substitutiva.

Art. 66. Las Resoluciones van a ser escritas en conformidad con el previsto en la legislación aplicable a la elaboración, redacción y consolidación de las leyes.

## CAPÍTULO VI

### DEL PROCEDIMIENTO DE EDICIÓN DE ENUNCIADO

Art. 67. El procedimiento de edición de enunciado deberá ser realizado en autos propios, los cuales quedarán disponibles en la página de Internet de la ANPD.

Art. 68. La iniciativa de la propuesta de edición, alteración y revocación de enunciado podrá ser del Director-Presidente, de Directores o de unidades de la ANPD, teniendo que ser instaurado proceso, en los términos del art. 68, para sumisión al Consejo Director.

Art. 69. En la organización gradual del enunciado, a cargo de la Secretaria-General, será adoptada numeración de referencia, seguida de la mención de los dispositivos legales y de las decisiones en que se basan.

Párrafo único. Quedarán vacantes, con nota de cancelación, los números de los enunciados que la ANPD revocar, conservando los mismos números de los que fueron solamente modificados, haciéndose la advertencia correspondiente.

Art. 70. Los enunciados van a ser fechados y numerados en series apartadas y continuas, así como sus alteraciones y revocaciones, y van a ser publicados en la página de Internet de la ANPD y en lo Periódico Oficial de la Unión.

Art. 71. La Secretaria-General deberá, periódicamente, analizar e indicar al Director-Presidente, las deliberaciones reiteradas, con el fin de avaliarse la necesidad de fijar el entendimiento para elaboración del enunciado.

## CAPÍTULO VII

### DE LA DELEGACIÓN Y DE LA AVOCACIÓN DE COMPETENCIA

Art. 72. Los actos de delegación y de avocación de competencia deben obedecer a la legislación pertinente.

Párrafo único. La delegación y la avocación de competencias, afuera de las hipótesis previstas en este Regimiento Interno, van a ser formalizadas por Ordenanza, publicada en el Periódico Oficial y puesta a disposición en la página de Internet de la ANPD.

## CAPÍTULO VIII

### DE LA REVISIÓN DE LAS DECISIONES DE LA ANPD

Art. 73. El procedimiento de recurso administrativo sigue, en lo que quepa, la Ley nº 9.784, de 1999, la legislación especial y los demás reglamentos pertinentes de la ANPD.

Párrafo único. La instancia máxima de recurso, en los temas sometidos a la jurisdicción de la ANPD, es el Consejo Director.

Art. 74. De las decisiones de la ANPD emitidas cuando el Consejo Director operar como instancia única, cabe pedido de reconsideración, debidamente fundamentado.

Párrafo único. El pedido de reconsideración será distribuido conforme el Capítulo I, Sección V, a Director distinto de aquel que manifestó el voto conductor de la decisión recurrida.

## CAPÍTULO IX

### DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Art. 75. Los casos omisos de este Regimiento van a ser solucionados por el Consejo Director.